DR. VICENTE BERMEO LAÑAS †
MANUEL GARCIA ENRÍQUEZ †
DR. RODRIGO BERMEO ROSALES
CPA. CECILIA ANDRADE TORRES
AB. RODRIGO BERMEO ANDRADE, LL.M.*
* admitted in NY and Ecuador
AB. PABLO BERMEO ANDRADE, LL.M.*
* admitted in Argentina, NY, Ecuador
LIC. CECILIA BERMEO ANDRADE

Estudio Jurídico
BERMEO & BERMEO
Established 1948
World Trade Center Bldg., B-12
Av. 12 de Octubre N24-528 y Cordero
Quito – Ecuador

web site: www.bermeolaw.com
e-mail: **mail@bermeolaw.com**
☎: (593) (2) 254-5871 / 255-6027
255-6028 / 223-1227
223-1228 / 223-1229

SEÑORES

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso 1362-15-EP

Lic. Cecilia Andrade T., en mi calidad de representante legal de **HORTIFLORA ANDINA S.A.** dentro de la acción de incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales Caso 54-21-IS seguido por Pancho Bukovsky Orozco y Teresa Barrera Sweeney y Dr. Carlos Reyes, en contra del auto de la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 11 de mayo de 2021, en el juicio 17711-2014-0736, a ustedes atentamente expongo y solicito:

1. En la sentencia de la Corte Constitucional dictada el 25 de noviembre del 2020, en el proceso No. 1362-15-EP/20, que los actores dicen que no se ha cumplido, se resuelve claramente:

   > 3.2. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que, por sorteo, otro conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil emita un nuevo auto sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los demandados en el juicio N° 17711-2014-0736.

2. La sentencia "incumplida", **no dice:**

   "SE ORDENA QUE SE ACEPTE EL RECURSO DE CASACION"

3. La Corte Nacional de Justicia, cumplió a carta cabal, lo ordenado por la Corte Constitucional: nombró otro conjuez, quien emitió un nuevo auto sobre la admisibilidad del recurso de casación.
4. En este punto, es necesario atenerse estrictamente a lo que se ordena en las sentencias constitucionales, por las gravísimas consecuencias que puede acarrear un incumplimiento de ellas (destituciones entre otras). No puede ni siquiera pensarse en una interpretación extensiva de lo que dice la sentencia constitucional. La única interpretación posible es la interpretación literal.
5. Los actores, pretenden en su demanda de incumplimiento, que se haga una interpretación "extensiva" de la sentencia constitucional, y que se debía entender lo que no dice: que la Corte Constitucional ordenó que se acepte el recurso de casación. Esto es precisamente lo **que no ordenó** la Corte Constitucional.
6. Pretenden los actores que nuevamente, se ordene que se nombre otro conjuez! Esto ya no es procedente porque la Corte Nacional ya nombró un conjuez. Lo que los actores quieren que diga la Corte Constitucional, es que la Corte

Nacional ADMITA EL RECURSO DE CASACION A TRAMITE, lo cual es algo absurdo, porque supondría que la Corte Constitucional se arrogue las funciones del conjuez de la Corte Nacional, lo cual no va a ocurrir.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, y en vista de que los actores mencionan también que Teresa Barrera cedió sus derechos litigiosos al Dr. Carlos Reyes Asanza, una cesión ficta y colusoria, manifiesto lo siguiente:
8. El cesionario de derechos litigiosos, nunca cumplió con los requisitos que exige una cesión de esta naturaleza: que se haya pagado un precio por la cesión, algo imprescindible para poder aplicar el artículo 1854 del Código Civil[1] que permite que el deudor vencido, pague al cesionario, lo que este pagó por los derechos litigiosos.
9. El pago en dinero es así un elemento de la esencia del contrato de cesión de los derechos litigiosos (elemento de la esencia según el artículo 1460 del mismo Código Civil[2] son *aquellas cosas sin las cuales, o no surte efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente).* En este caso, al no existir el pago del precio en dinero, la cesión de derechos litigiosos no surtió ningún efecto, porque no hay otro contrato diferente en el que se haya "degenerado".
10. Esto lo saben los actores, y por ello tocan el punto en un forma tan extensa pero infundada, en su demanda, por la preocupación que tienen de que no cumplieron con el pago del precio, que dijeron que era la exorbitante y absurda cifra de $2,000,000 (DOS MILLONES DE DOLARES), cantidad que nunca jamás podrá haber pagado ni pagar un comprador de un derecho litigioso como el que tenían los actores por la reconvención que fue rechazada en la sentencia de la Corte Provincial y cuya casación no ha sido admitida en 2 ocasiones (además de que es una cifra que el comprador de los derechos litigiosos no podía haber tenido en sus cuentas ni la ha declarado al SRI, y que no existe demostración posible de que la haya pagado a la cedente, a lo que se debe añadir que el cesionario dijo que estos eran tan solo el 50% de sus honorarios por la reconvención en el juicio de cuentas, honorarios que nunca le fueron pagados y sobre los que no ha demostrado haber emitido una factura ni tampoco ha probado el correspondiente pagó de impuestos! El Impuesto al valor Agregado

---

[1] Art. 1854.- El deudor no estará obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor. Se exceptúan de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas, las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.
Exceptúanse asimismo las cesiones hechas:
1.- A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario de un derecho que es común a los dos;
2.- A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente; y,
3.- Al que goza de un inmueble, como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

[2] Art. 1460.- Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no surte efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquéllas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

sobre el total eran $240.000. El otro 50% de estos "honorarios" debía pagarlos Bukovsky? ¿o su actual cónyuge la supuesta cedente Teresa Barrera?. La "novela" sobre estos honorarios y la cesión de estos derechos litigiosos no fue más que un acto colusorio entre los tres actores, para intentar engañar al sistema de justicia y para inflar desproporcionadamente sus expectativas de dinero fácil.

11. Otra de las razones históricas por las que es de la esencia de la cesión de derechos litigiosos que se haga un pago en dinero al momento de la cesión, es porque al legislador nunca le pareció conveniente que exista un "mercado" de juicios, en el cuál aparezcan compradores de demandas que ofrezcan cifras irrisorias, para posteriormente cobrar al deudor vencido el monto total demandado. Por ello, el legislador limitó el valor que el deudor vencido deba pagar, al monto que el cesionario de los derechos litigiosos haya pagado al cedente. Esto llegó al extremo de que se prohibió la cesión de derechos litigiosos laborales en el artículo 617 del Código del Trabajo: *Prohibición al trabajador de ceder derechos litigiosos. - En los juicios de trabajo se prohíbe al trabajador la cesión de los derechos litigiosos.*
12. Lo dicho, sin perjuicio de que nunca he aceptado ni remotamente que los actores puedan ganar su absurda reconvención.
13. Por todo lo expuesto, en mi calidad de interesado en esta causa, se servirán rechazar la demanda de incumplimiento.
14. Seguiré recibiendo notificaciones en las direcciones de correo electrónico franciscocorreamonge@gmail.com y cfsi1@hoy.net, y rbr@bermeolaw.com, y en el casillero judicial 925 (y si es posible, en el casillero electrónico del Consejo de la Judicatura 1705681490)

Designo como mi defensor al Dr. Francisco Correa M. quien está autorizado a suscribir los escritos que fuesen necesarios para mi defensa.

Señores Ministros,

Dr. Francisco Correa M.

Lic. Cecilia Andrade T.

Mat 2539 CAP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 05 NOV 2021
a las 10:55
Por
Anexos sin anexos
FIRMA RESPONSABLE